

MAIPU, 24 de Abril de 1978.-

Con esta fecha se decreta lo que sigue:

Nº 608.-

VISTOS:

El proyecto de Reglamento para funcionamiento de Ferias Libres y de Chacareros, remitidos a esta Municipalidad por Circular Nº 1059, Dignar 329, de 29 de Marzo de 1978, del Señor Intendente de la Región Metropolitana; y lo dispuesto en el art. 6º, letra a) y 13 del D.L. Nº 1.289, de 1975,

DECRETO:

Apruébase la siguiente Ordenanza para el funcionamiento de Ferias Libres y de chacareros de la Comuna de Maipú:

Artículo 1º.- Se entenderá por Feria Libre o Feria de Chacareros, el comercio que se ejerza en días, horas y lugares o locales que la Municipalidad autorice para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores o intermediarios y consumidores.

Artículo 2º.- Las ferias establecidas o que se establezcan en el futuro en la Comuna, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y estarán a cargo del Departamento de Subsistencias (Patentes e Inspección Local).

DE LOS LUGARES O LOCALES DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 3º.- Estas ferias deberán ubicarse en lugares convenientemente aislados de cualquier foco de insalubridad ambiental.

Todo lugar o local destinado al funcionamiento de ferias Libres o de Chacareros deberá ser aprobado previamente y anualmente por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 4º.- Los recintos destinados a ferias deberán estar preferentemente pavimentados.

Artículo 5º.- La Dirección del Tránsito dictará las medidas necesarias para el estacionamiento de vehículos en general, medidas de protección en las bocacalles y normas adecuadas para un expedito tránsito en las calles adyacentes. Dichas medidas serán hechas cumplir por el Inspector Municipal correspondiente.

Artículo 6º.- Se prohíbe estrictamente en las Ferias Libres y Mercados de Productores, la presencia de animales, dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias.

Artículo 7º.- Será de cargo de los ferieros o comerciantes autorizados, la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones mínimas:

a) En caso de que el lugar no sea pavimentado, deberá humedecerse el terreno antes del comienzo de la jornada.

b) Asear el lugar al término de la atención.

c) Retirar las basuras una vez levantada la feria. Este servicio podrá convenirse con la Municipalidad, previo pago de los derechos extraordinarios de asdo.

Artículo 8º.- Queda estrictamente prohibido:

a) El uso de carretillas, bicicletas, etc., que dificultan el tránsito de peatones en los espacios destinados a estos.

b) El uso de otros muebles que no sean autorizados por este Reglamento, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que les corresponde al mueble autorizado.

c) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios, salvo en el puesto destinado exclusivamente para ello. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa y con la suspensión definitiva del permiso.

d) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan feo aspecto.

e) Ejercer otro comercio que el autorizado.

f) Vender frutas verdes o podridas y comestibles en mal estado de conservación.

g) Botar en las calzadas o aceras desperdicios de sus mercaderías.

h) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo varios productos que, por razones de su composición orgánica, se contaminen o deterioren unos a otros.

i) Trabajar sin el uniforme, la placa individualizadora, con la cabeza descubierta o en estado de desaseo.

j) Molestar a los transeúntes en forma alguna, expresarse soez o inadecuadamente, entretenerse en cualquier clase de juegos con monedas y observar mala conducta en general.

k) Exender vestuario.

l) La venta de aves u otros animales de consumo vivos.

m) La venta de ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

N) El ejercicio del comercio ambulante y en un radio de 100 mts. de distancia de la feria.

o) La venta de detergentes e insecticidas en el mismo local donde se venden productos alimenticios.

p) La venta de bebidas alcohólicas.

q) La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales donde se preparen alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.

DEL COMERCIO PERMITIDO Y PROHIBIDO.

Artículo 9º.- En las Ferias Libres y Ferias de Chacareros se autoriza el expendio de los siguientes productos:

- a) Productos vegetales.
- b) Productos del mar.
- c) Productos animales carnes y sub-productos con excepción del porcino por peligro de triquinosis.
- d) Productos avícolas. (aves y huevos)
- e) Productos lácteos
- f) Productos de almacén

DE LOS PERMISOS PARA LOS PUESTOS O LOCALES INDIVIDUALES

Artículo 10.- Los permisos para el comercio en las Ferias son personales e intransferibles, serán concedidos por la Alcaldía y otorgados por el Departamento de Subsistencia y para ello se preferirá a los comerciantes que sean productores de los artículos que se expendan o que acrediten representar directamente a un productor.

Artículo 11º.- El solicitante de un permiso deberá cumplir previamente los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud.
- b) Presentar certificado de Sanidad
- c) Presentar certificado de antecedentes.
- d) Proporcionar 2 fotografías tamaño carnet.
- e) Declarar el negocio que se va a dedicar y
- f) Presentar el uniforme, placas y los atefactos reglamentarios que se determinan en este Reglamento.

Los menores de 18 años deberán presentar autorización de sus padres o apoderados.

Artículo 12º.- Los permisos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) Se otorgarán a nombre de la persona que trabaje o atienda el puesto. Además podrán obtener permisos para ayudantes, mediante el pago de un derecho equivalente al 25% del valor del permiso principal. Dichos ayudantes deberán cumplir también, todas las disposiciones del presente Reglamento.

b) El espacio máximo que podrá ocupar un puesto es de tres metros por un metro cincuenta centímetros y en lo posible deberá estar señalada su ubicación en el pavimento mismo.

c) Los puestos deberán estar instalados totalmente a las ocho horas durante los meses de Noviembre a Marzo ambos inclusive; desde Abril a Octubre ambos meses inclusive. En ambos casos deberán cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 14,00 Horas.

No se podrá dejar ocupado el sitio de estacionamiento con mercaderías ni objetos algunos después de estas horas, ni podrán levantar el puesto antes de la hora de término, sin permiso especial aún cuando se hayan agotado las mercaderías y, en este caso, podrán hacerlo tomando todas las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito.

d) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de ferias, el incumplimiento de esta obligación dos veces seguidas o tres alternadas en un año calendario, será causal de caducidad de permiso.

e) El tenedor de un permiso deberá instalarse únicamente en el sitio indicado en aquel y no podrá ni transitoriamente ubicarse en un sitio distinto.

f) Las mercaderías se expondrán en kioscos o table-ros tipo standar, cuyas dimensiones y modelos serán los aproba-dos por cada Municipalidad; y

g) Cada puesto se identificará con una placa nume-rada que deberá ser mantenida en lugar visible por un promisionario.

Artículo 13º.- Si se produjera alguna vacante, el Jefe de Sub-sistencias dará cuenta a la Alcaldía y elevará los antecedentes de los interesados a ocupar dichas vacantes.

Artículo 14.- La distribución de los puestos en las Ferias Li-bres la hará el Departamento de Subsistencias, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes.

Artículo 15.- La Alcaldía fijará los derechos que deberá pa-gar cada feriero por su puesto. Dichos derechos se pagarán en Tesorería Comunal por semestres anticipados, en los meses de Enero y Julio, para cuyo efecto el Departamento de Sub-sistencias (Patente e Inspección Local) confeccionará los roles correspondientes.

Artículo 16.- El permiso y los documentos estarán siempre en poder del comerciante, quien deberá exhibirlos cada vez que lo pida la autoridad competente.

DE LOS REQUISITOS DE LOS PUESTOS O LOCALES.

Artículo 17º.- Los alimentos perecibles (pescados, mariscos, carnes, sub-productos, cecinas, aves, productos lácteos etc.) se expendrán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Construídos de material sólido resistentes, inoxidables, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable, y con aislación térmica.

b) Contar con estanque de agua potable de capa-cidad suficiente para las necesidades del rubro (mínimo 100lts)

c) Disponer de adecuado mesón con cubierta lisa, lavable de material impermeable e inoxidable.

d) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante o por el hielo seco en cantidad sufucien-te.

e) Cumplir con el Artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 18º.- Todos los puestos o locales de las Ferias Libres y Mercado de productores estarán protegidos con toldos o carpas de lona, con armazón de metal o madera, los que deberán ser de igual altura, fácilmente desarmables, y transpor-tables.

Artículo 19º.- Deberán contar con un mesón o tarimas adecuadas y faciliten la venta de sus productos. Las tari-mas deberán estar a una altura mínima del suelo de 60 cms. y con una inclinación hacia el público, de preferencia.

Artículo 209.- Las condiciones de aseo, instalaciones, carpas y útiles en general serán obligatorios.

Artículo 219.- Cada puesto o local estará provisto de un tarro o receptáculo con tapa, apto para depositar los desperdicios y basuras.

Artículo 229.- Las mercaderías no podrán permanecer en contacto directo con el suelo, por lo cual será obligatorio almacenarlas en tarimas de maderas especiales para su protección y aislamiento.

NORMAS ESPECIALES RESPECTO A ALGUNOS COMERCIOS.

Artículo 239.- Los pescados y mariscos deberán exhibirse en bandejas metálicas perforadas e inoxidables o plásticas y mantenerse en hielo picado, quedando estrictamente prohibido exhibirse o mantener colgados los pescados o mariscos.

Artículo 249.- El pescado deberá ser vendido eviscerado (sardinas, mote), entero con cabeza, ojos y branquias: las especies de más de 4 kgs. de peso podrán venderse trozados (albacora, atún, cojinova).

Artículo 259.- Los pescados podrán transportarse solamente en cajones de madera "para un uso" debidamente acondicionados con hielo, trozado o en escama. La proporción de hielo no será inferior a 0,5 kgs. por cada kilogramo de pescado.

Artículo 269.- Se prohíbe la venta de lenguas de erizos en botella o bolsas plásticas.

Artículo 279.- Las jaivas se venderán vivas. El expendio de jaivas muertas o cocidas será causal de sanción y decomiso.

Artículo 289.- Los locales que expendan encurtidos deberán hacerlo exhibiendo estas mercaderías en vitrinas u otros dispositivos similares que la protejan del medio ambiente.

Artículo 299.- Los locales que expendan mote, no podrán funcionar si no cuentan con vitrinas protectoras expendedoras de vidrio o acrílico que aisle la mercadería del medio ambiente.

DE LOS FERIEROS, USUARIOS O VENEDORES.

Artículo 309.- Los usuarios tendrán la obligación de dejar aseo su respectivo lugar (Local, puesto) y acumular la basura en bolsas o envases desechables, en espera de ser retirada, todo ello de acuerdo a lo que reglamenten en el terreno los Inspectores Municipales.

Artículo 319.- Los manipuladores de alimentos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a). Poseer la autorización vigente del S.N.S. y exhibirla cuando esta les sea solicitada.

b) Estar libre de enfermedades infecto-contagiosas.

c) Mantener un perfecto aseo corporal y en especial de las manos. No se permitirá mantener las uñas largas ni cubiertas de barniz.

d) Usar uniforme completo, incluido el gorro, en perfectas condiciones de conservación y aseo.

e) Dentro del redinto de trabajo no se permitirá fumar ni escupir.

f) Se prohíbe al manipulador atender los pagos del público, recibiendo o entregando dinero.

Se entiende por Manipulador de Alimento a toda persona que trabaje a cualquier título y aunque sea ocasionalmente en algún local de la feria, en que se distribuye o expende alimento.

Artículo 32º.- El Departamento de Subsistencias queda encargado de individualizar a todos los comerciantes que trabajan actualmente en las ferias libres y formará el rol respectivo. Asimismo, anotará las modificaciones que sean procedentes, las sanciones que se les hubiere aplicado y llevarán un registro de comerciantes aspirantes a puestos.

Artículo 33º.- Todo comerciante que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, será retirado del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta, se castigará con la privación definitiva del permiso para comerciar y sus documentos, sin perjuicio del denuncia respectivo al Juzgado de Policía Local.

Artículo 34º.- El uniforme de los comerciantes será obligatorio; deberán mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:

- a) Para hombres: un chaquetón o guardapolvo blanco que deberá llegar hasta las rodillas, gorra blanca y placa individualizadora colocada en la solapa del costado izquierdo y
- b) Para mujeres: un delantal o guardapolvo blanco que llegará hasta el ruedo del vestido, gorra blanca y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

DE LA INSPECCION

Artículo 35º.- En las Ferias Libres y Mercados de Productores se mantendrá permanentemente una inspección Veterinaria, de Inspectores Municipales y de Inspectores de la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 36º.- El Inspector Municipal deberá permanecer en ellas desde su iniciación hasta su término y diariamente deberá informar sobre su funcionamiento y sobre la colaboración que a cada una de estas ferias preste la autoridad sanitaria.

Asesorará además, el Médico Veterinario del S.N.S. con el objeto de controlar los alimentos en general..

Artículo 37º.- Los decomisos serán utilizados en tarros adhoc. con tapas y candados e impregnados previamente con creolina o parafina.

Artículo 38º.- Todo comerciante en artículos alimenticios deberá acreditar, cuando fuere necesario, su procedencia u origen, por medios de facturas, guías, etc, para los efectos de su examen bromatológico.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 39º.- Toda infracción a este Reglamento será denunciada al Juez de Policía Local, quien podrá aplicar sanciones de hasta 3 Unidades Tributarias mensuales.

La reincidencia después de aplicada una multa, será causal suficiente para la cancelación del permiso por el Departamento de Subsistencias.

Artículo 40º.- Sin perjuicio de lo anterior, la Alcaldía a petición del Departamento de Subsistencias, podrá aplicar administrativamente al infractor, la suspensión para comerciar en las ferias, hasta por 15 días.

Artículo 41º.- Serán consideradas faltas graves:

a) al estado o mala calidad sanitaria de los artículos en venta.

Artículo 42º.- No se otorgará renovación de permiso a los comerciantes que hayan sido condenados tres veces al año por faltas o incumplimiento de los Reglamentos.

Artículo 43º.- Se cancelará definitivamente el permiso al comerciante que sea sorprendido en fraude o negocios ilícitos, o que denunciado por ello se comprobare haberlos efectuado.

Artículo 44º.- El Departamento de Subsistencias comunicará a las Municipalidades de la Región Metropolitana adyacentes, las suspensiones y cancelaciones de permisos que se efectuaren, para los efectos que se tengan presente.

Comuníquese, transcribese a los Departamentos de Control, Finanzas, Inspección y Subsistencias, Mercado Municipal, Tránsito y Patentes, Juzgado de Policía Local; 5a. Comisaría de Carabineros; publíquese mediante fijación de carteles en lugares visibles de las distintas dependencias municipales; y archívese.

GONZALO PEREZ LLONA
ALCALDE.

ALEJANDRO ROBLES SQUELLA
SECRETARIO MUNICIPAL SUPLENTE.

ARS/ip.-